



CSJCAO24-113
Manizales, enero 30, 2024

Doctora
STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO
Magistrada
Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta
Consejo de Estado
Bogotá D.C.

Asunto: *Acción de Tutela No. 11001-03-15-000-2024-00233-00*
Accionante: **JULIÁN DAVID DELGADO GALEANO**
Accionados: **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, LA UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO, EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PEREIRA Y EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES.**

FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO, en mi calidad de Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, ejerzo ante ese Despacho el derecho de contradicción y de defensa frente a la acción de tutela instaurada por el señor **JULIÁN DAVID DELGADO GALEANO**, en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, LA UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO, EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PEREIRA Y EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES**, en ejercicio de lo cual solicito a su digno Despacho, **DESVINCULARNOS** de la presente acción por las siguientes razones de orden jurídico y probatorio:

FRENTE A LOS HECHOS:

Hecho No. 1: no es un hecho, sino un enunciado

Hecho No. 2: Es cierto que mediante Acuerdo PCSJA21-11853 del 20 de septiembre de 2021, se creó el Juzgado 003 Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira, con conocimiento de procesos por delitos cometidos contra líderes sociales o defensores de derechos humanos en los distritos judiciales de Armenia, Manizales y Pereira.

Hecho No. 3: Es cierto, aclarando que lo señalado está en el Artículo 6° del Acuerdo PCSJA21-11853 del 20 de septiembre de 2021.

Hecho No. 4: Es cierto, con Acuerdo PCSJA21-11869 del 25 de octubre de 2021 se definieron las reglas de reparto de los juzgados penales del circuito especializado creados con el Acuerdo PCSJA21-11853 del 20 de septiembre de 2021 y se amplió la competencia respecto de los procesos que recibiera el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales.

Hecho No. 5: No es cierto, los procesos que ha conocido el Juzgado 003 Penal del Circuito Especializado de Pereira, Risaralda, han sido en virtud de los impedimentos decretados por el Juez de este distrito judicial.

Hecho No. 6: No tiene conocimiento esta Seccional.

Hecho No. 7: No tiene conocimiento esta Seccional.

Hecho No. 8: Este Consejo Seccional desconoce el tipo de vinculación de la planta de cargo del Juzgado 003 Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira, Risaralda.

Hecho No. 9: No tiene conocimiento esta Seccional.

Hecho No. 10: Según las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, así se deben efectuar las convocatorias para la provisión de cargos en carrera.

Hecho No. 11: No tiene conocimiento esta Seccional.

Hecho No. 12: No tiene conocimiento de esta Seccional.

Hecho No. 13: Es una transcripción de los artículos 16 y 44 del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023.

Hecho No. 14: No es un hecho, es una afirmación del accionante

Hecho No. 15: fue aportado como anexo a la acción de tutela.

Hecho No. 16: No tiene conocimiento esta Seccional.

Hecho No. 17: No tiene conocimiento esta Seccional.

Hecho No. 18: No tiene conocimiento esta Seccional.

Hechos No. 19 a 27: No son hechos, son afirmaciones del accionante.

Hecho No. 28: No tiene conocimiento esta Seccional.

Hechos No. 29 a 33: No son hechos, son afirmaciones del accionante.

Hechos No. 34 y 35: No son hechos, son las pretensiones del accionante.

Hechos No. 36 y 37: No son hechos, son afirmaciones del accionante.

Hechos No. 38: No es un hecho, sino otra pretensión del accionante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Pretende el señor Julián David Delgado Galeano, citador del Juzgado 003 Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira, Risaralda, la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, derecho al trabajo, a la igualdad, dignidad humana y derecho a la autodeterminación y, derechos de carrera y, como consecuencia de ello, se resuelva favorablemente la solicitud de traslado presentada por la planta de personal en propiedad del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira, al nuevo Juzgado 002 Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Pereira, presentada mediante derecho de petición el 26 de diciembre de 2023.

Como pretensión subsidiaria solicita que se homologue el cargo de citador grado 3 al de asistente judicial grado 6 y en consecuencia de lo anterior, se ordene el traslado de su propiedad a dicho cargo en el Juzgado 002 Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Pereira.

Al respecto, este Consejo Seccional **debe ser desvinculado de la presente acción de tutela**, toda vez que lo solicitado por el tutelante no es del resorte de esta Corporación, pues si bien, los consejo seccionales somos encargados de la administración de la carrera judicial de los respectivos distritos (numeral 1 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996), no tenemos competencia para crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir cargos o despachos judiciales con carácter permanente, ya que esta función que está reservada únicamente para el Consejo Superior (Artículo 85, numeral 5 de la Ley 270 de 1996).

En cuanto a la homologación solicitada por el accionante, esta es del resorte del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin.

Por lo anterior, este Consejo Seccional no tiene facultades para resolver las solicitudes de traslado o la homologación del cargo de citador por el de asistente judicial grado 6, creado para el Juzgado 002 Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Pereira.

Así las cosas, debe declararse la improcedencia de la presente acción constitucional, porque no hay evidencia concreta sobre en qué consiste la presunta vulneración de derechos ocasionada por nuestra parte.

En tal sentido, es necesario reiterar que este Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas no ha vulnerado ningún derecho fundamental al señor **Julián David Delgado Galeano**, y en consecuencia, **no se configura la legitimación en la causa por pasiva**, tema sobre el cual se refirió la Corte Constitucional, en Sentencia T-005 de 2022, Magistrada Ponente Paola Andrea Meneses Mosquera, que acotó lo dicho en la sentencia SU-077 de 2018:

“[...] La Corte Constitucional ha señalado que este requisito “hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada”. Por tanto, la autoridad accionada no estará legitimada en la causa por pasiva cuando no le sea atribuible la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. [...]”

ACOTACIÓN FINAL

Finalmente, y solo a manera de información, es de mencionar que esta Corporación tuvo conocimiento que, la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo

Superior de la Judicatura, con fundamento en el artículo 94 de la Ley 270 de 1996, elaboró un documento técnico en el que se revisó la propuesta de traslado de cargos (hecho 15) del Juzgado 002 Penal del Circuito Especializado Itinerante de Manizales al Juzgado 002 Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Pereira, creado con el Acuerdo PCSJA23-12124 de 2023. Propuesta que fue aprobada y se está a la espera de la expedición del Acuerdo respectivo.

Por último, es preciso resaltar que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales no ha expedido certificado de disponibilidad presupuestal para la implementación de la medida, en consecuencia, la misma no ha entrado en vigencia, y por lo tanto, el accionante está desempeñándose en el cargo y en el juzgado donde tiene la propiedad.

CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales a los que hace mención el señor **Julián David Delgado Galeano**, por lo tanto, solicitamos respetuosamente al despacho, **se DECLARE LA IMPROCEDENCIA** de la acción constitucional y se denieguen todas las pretensiones del accionante, por las razones y fundamentos expuestos, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En los anteriores términos, esta Corporación da respuesta a esta acción de tutela.

Atentamente,



FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta

MP. MELB / FEDB / RRP.